INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2842
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

RADICACIÓN. 2009-00339-00
REF: EJECUTIVO MIXTO
DTE: ALIRIO DE JESUS ARENA (cesionario)
DDO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidió recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia Nº2431 de 1 de octubre de 2021 que niega la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto Nº1949 de 3 de agosto de 2021, que rechaza de plano la nulidad propuesta por la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, con legitimación por ser tercera interesada.

FUNDAMENTOS

Expone el vocero judicial lo siguiente:

"….que el proceso ya resuelto toda vez que en el Estado del 23de septiembre del 2013 el mismo JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DECLARÓ TERMINADO el proceso 2009-00339,por pago total y anticipado de la obligación, y que ahora pretende desbordar el límite de su actuación careciendo en estos momentos de competencia para actuar, téngase en cuenta que ya han transcurrido ocho años de terminación y no se trata de errores aritméticos, motivo por el cual respetuosamente interpongo RECURSODE QUEJA ante el superior jerárquico que corresponda en este Distrito Judicial contra el auto Interlocutorio 2431 de fecha octubre 01del 2021, notificado en el Estado de fecha octubre 04 del 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE sobre la actuación desplegada que sigue perjudicando a mi prohijada, ahora bien si no es competente el mismo despacho para seguir conociendo con esta providencia del Rad. 2009-00339, por qué sigue actuando a favor del demandante ALIRIO DE JESUS ARENA y cesionario en contra de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ a quien se le vulnera su derecho de propiedad y su vínculo jurídico frente a los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria 370-650657 y 370-650647 adjudicados en proceso de sucesión por el Juzgado 06 de Familia de Cali, inmuebles que fueron liberados hace ocho años con el pago, generando enemistad y desconfianza en la familia de mi prohijada y desprestigio de la administración de justicia, pese a estar archivado el presente proceso Rad. 2009-00339, El Articulo 321en ningún momento hace referencia a los Autos PREFERIDOS, hoy 05 de octubre del 2021el juzgado no es competente para seguir actuando en lo que ya se terminó, en cambio a mi prohijada quien tiene legitimación en la causa como tercero perjudicado dentro del proceso de referencia con vinculo jurídico para actuar no le deja actuar en el proceso, ya resuelto toda vez que el 23de septiembre del 2013 se terminó.

Respecto a las siguientes CONSIDERACIONES solicito que de este recurso de queja se corra traslado al superior jerárquico por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y como quiera que tienen carácter prevalente las normas rectoras procesales, además son apelables las sentencias de primera instancia, la Juez niega el auto interlocutorio de primera instancia el número 2431 del primero de octubre del 2021, por lo tanto debe procederse a decretar la nulidad del autointerlocutorio2431 del primero de octubre del 2021yconcederse la apelación."

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandante quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

En el evento de auto tenemos que el art.321 del C.G.P. establece que:
" Son apelables las sentencia de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:…"

Conforme la norma, solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y en consideración a que el presente proceso es de única instancia, no permite por ministerio de la ley el recurso de apelación y en esa simple compresión no hay lugar a revocar el auto atacado, pues la norma citada estipula claramente que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia; aunado a lo anterior el proceso se encuentra terminado y archivado.

Conforme la anterior tenemos que resulta acertada la negativa del despacho de no conceder el recurso de alzada, toda vez que la providencia no es susceptible de alzada y concederla sería ir en contra de lo dispuesto de la norma procesal y en ese caso nos encontraríamos frente una vía de hecho por defecto sustantivo, por dejar de aplicar una disposición al caso concreto.

Contrario a los argumentos que se exponen por el recurrente, en ningún momento el despacho ha revivido el proceso, lo que se hizo fue subsanar la omisión cometida y proceder a la cancelación del otro bien inmueble que también fue objeto de embargo y secuestro, y sobre el cual recaía la solicitud de remanentes; y si ha tenido movimientos de otra índole se debe a las múltiples solicitudes elevadas por la parte recurrente; donde de igual manera se presentó acción de tutela la cual fuera resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2021-00151, profiriéndose la Sentencia de Tutela No.75 del 14 de julio de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que resultan infundados los argumentos expuestos por el apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se ABSTENDRA de revocar el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Como quiera que no hay argumentos contra la decisión de negar el recurso de apelación, pues en nada habrá de modificarse dicha decisión.

Así las cosas y teniendo en cuenta que resultan infundados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, el Despacho **NO** revocara el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado como el apoderado judicial de manera subsidiaria interpone el **recurso de queja**, acorde con el artículo 353 del C G.P., resulta procedente el recurso interpuesto subsidiariamente.

Conforme lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el **Auto interlocutorio** N°2431 de 1 de octubre de 2021**,** por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE se **ORDENA** la remisión del **EXPEDIENTE DIGITAL al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, a fin de darle trámite al recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la tercera interesada, señora NHORA GALVEZ LOPEZ, para que se surta la alzada. Como quiera que la remisión del expediente se hace de manera electrónica **no se requiere sufragar expensas.**

NOTIFÍQUESE

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _187_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Noviembre 17 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84dbdcd3b6ee815c2959dc4f6803bed29fdc25885ae59fa858710784e4ec7fce
Documento generado en 12/11/2021 11:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica